



*****1.

VS
**TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRA.**
EXPEDIENTE 687/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a **veintidós de septiembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de veintiséis de febrero dos mil dieciocho emitida por el Presidente Municipal de Tijuana.

GLOSARIO

Presidente:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Protección Civil:	Reglamento de Protección civil para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete** la actora promovió recurso revisión ante el **Presidente** en contra de la orden de clausura.



2.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho el Presidente emitió el auto de número 1-006/18, por la cual resolvió el archivo y conclusión del recurso de revisión promovido por la demandante.

BAJA CALIFORNIA

3.- El nueve de abril de dos mil dieciocho la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución mencionada en el número que antecede.

4.- Se emplazó a la autoridad demanda, quien, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Finalmente, el primero de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal, emanada de autoridad fiscal municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del Acto. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el original de la misma exhibido por la parte actora visible a fojas 46 a 49 de los autos y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

Al contestar la demanda el Presidente solicita el sobreseimiento del juicio, en virtud de que considera que la resolución impugnada no le genera perjuicio al actor puesto que los actos que recurrió fueron dejados sin efecto por el Recaudador de Rentas Municipal, tal como se expresa en la misma resolución.

No le asiste la razón a la autoridad.

El acto que recurrió la actora en sede administrativa fue la boleta de infracción 1065 y la multa derivada de esa boleta, no el mandamiento de ejecución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ni la orden de clausura de ocho de ese mismo mes y año, por lo que al ordenar el archivo y conclusión del recurso únicamente por haber cesado los efectos de los actos señalados en segundo término, la resolución de la autoridad le eroga perjuicio al no estudiar los motivos de inconformidad relativos a la citada multa, por lo que es procedente el juicio a fin de determinar si los motivos de inconformidad del actor son fundados o no.

Al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior, es procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Estudio. En el séptimo motivo de inconformidad la actora manifiesta que la resolución impugnada adolece de las formalidades que todo acto administrativo debe revestir.

Expresa que la resolución impugnada sólo se avoca al estudio y revocación del acto que se identificó como mandamiento de ejecución y lo relativo a la diligencia de requerimiento de pago y orden de clausura, siendo omiso en pronunciarse sobre los otros actos que fueron recurridos, como lo fue la boleta de infracción con número de folio *****2.

Considera que la resolución de la autoridad violenta en su perjuicio los derechos humanos de acceso a la justicia y legalidad previstos por el artículo 17 Constitucional, motivando indebidamente su resolución, puesto que no fue exhaustiva al abordar todas y cada una de sus pretensiones, generando un daño a su esfera jurídica, actualizándose, por ende, las causales de nulidad previstas por el artículo 83 de la ley del Tribunal Anterior.

El Presidente no dio contestación al motivo de inconformidad que se estudia, sin embargo al hacer valer causales de improcedencia manifestó que el actor recurrió en el juicio 40/2018 radicado ante este mismo Juzgado, la resolución que recayó al recurso de reconsideración interpuesto en contra del Mandamiento de Ejecución y orden de clausura y que la actora pretendió ventilar un mismo asunto ante otra autoridad, porque adicionó un nuevo elemento manifestando que se anexó al mandamiento una copia de la boleta de infracción con folio *****2, en contra de la cual alegó falta de fundamentación y motivación y desconocimiento de la resolución originaria.

Manifestó también que resolvió concluir el recurso interpuesto en contra de la orden de clausura y la multa sin mayor pronunciamiento en virtud

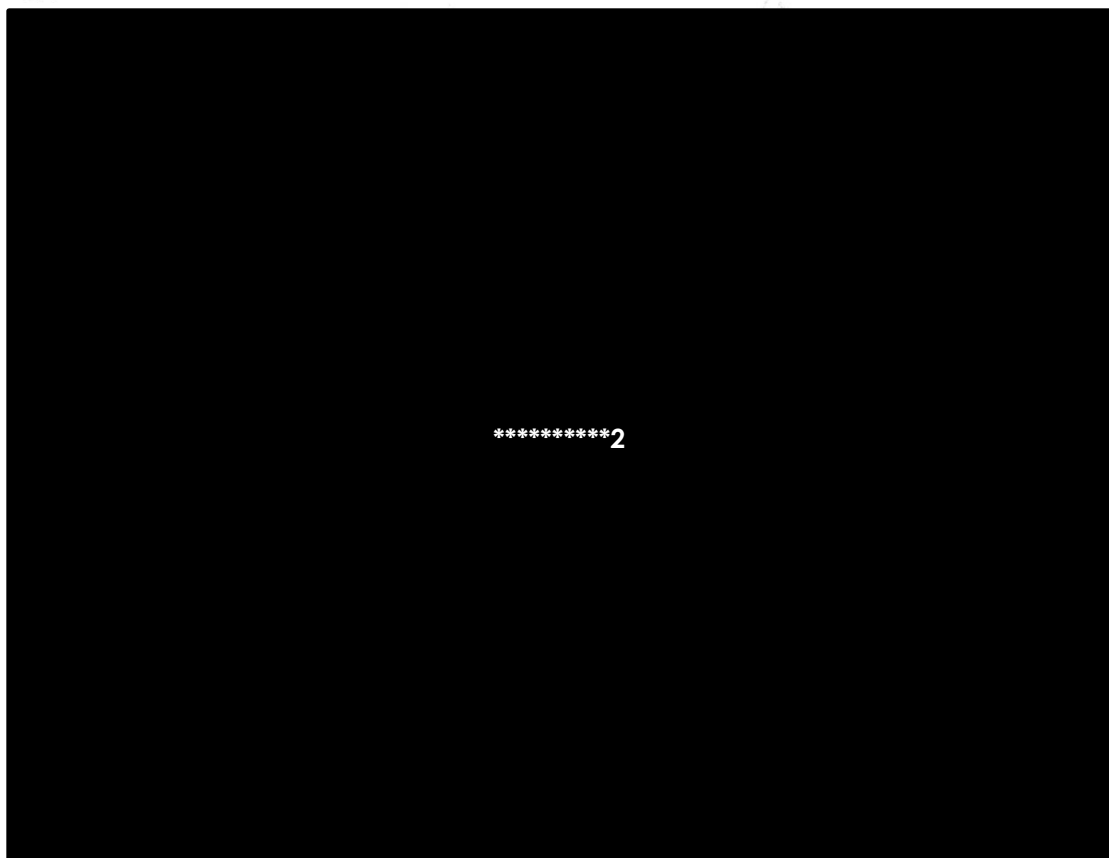


de que al haberse dejado sin efectos el mandamiento de ejecución y orden de causa, cesaron sus efectos, por lo que el juicio 40/2018, debe de sobreseerse.

Es fundado pero inoperante el motivo de inconformidad para cambiar el sentido de la resolución impugnada, explicándose a continuación las consideraciones que llevaron a este Juzgador a esa conclusión.

De la lectura del Recurso de Revisión, obrante a fojas 52 a 53 de los autos, se observa que interpuso el recurso en contra de la boleta 1065 de veintidós de agosto de dos mil diecisiete y la multa consecuencia de esa boleta.

El contenido de la boleta es el siguiente:



Se advierte que la boleta fue emitida por el Verificador/ Inspector de la dirección de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a nombre de la empresa actora por infracción al artículo 58 del Reglamento de Protección Civil.

Ahora bien, los actos impugnados en el juicio 40/2018 S.A. radicado ante este mismo Juzgado están íntimamente ligados con los actos que son materia del recurso de revisión cuya resolución se impugna, por lo que constituyen hechos notorios que pueden ser introducido a éste, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, siguiendo el criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia emitida por reiteración por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el Rubro "HECHO



NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.”¹

Al traerse a la vista los autos del juicio 40/2018 S.A, a fojas 26 y 47 del sumario se observan la orden de clausura de ocho de diciembre de dos mil diecisiete y el mandamiento de ejecución de veinticuatro de noviembre del mismo año que contiene el requerimiento impugnado en ese juicio, de los que no es necesario dejar en este juicio copia certificada siguiendo el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” ², pero que se reproducen a continuación para mejor ilustración:

¹ HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PAR UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común

Tesis: XXII. J/12 . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295. Tipo: Jurisprudencia

² HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172215. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285. Tipo: Jurisprudencia.

*****3



2017

Estado

II, XXXIII,

de que

Urbana

ados con

umento

del

persona

lectura,

encia del

ole saber

percibido

II, inciso

ana, Baja

ron.

USANTE

TM

C. J.

COB

TESO

PRES

ARTIC

PUBLI

IDENT

A

N

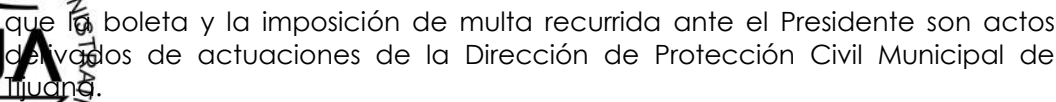
D

G

Le

De la lectura de los documentos transcritos se advierte que la multa y la orden de clausura derivan de la boleta de infracción 1065 levantada por el Verificador /inspector de la Dirección de Protección Civil Municipal de Tijuana, pues en ambos documentos se hace referencia en forma abreviada a un acta de la Dirección de Protección Civil *****3 y mientras que el mandamiento de ejecución *****3 que contiene el requerimiento de la multa impuesta a la actora, hace referencia a la infracción del artículo 58 del Reglamento de Protección Civil y que trascurrió el tiempo para que la actora cubriera la multa impuesta por infracciones del Reglamento de Protección Civil Municipal, la orden de clausura emitida por la falta de pago de esa multa hace alusión a ese mandamiento en el recuadro referente al Giro al anotarse: "GIRO SG (NOTIFICACIÓN 142570 ENTREGADA EL DÍA 04/2017)".

Los documentos aquí reseñados en unión a la boleta de infracción 1065 de veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, tienen eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 405y 413 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, y demuestran



Por su parte el Reglamento de Justicia establece en su artículo 40 que el recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juez Municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y/o demás reglamentos municipales.

En las relatadas condiciones, es evidente que su motivo de inconformidad es inoperante, porque el Presidente Municipal no es la autoridad competente para resolver sobre las controversias originadas por las infracciones y multas derivadas del Reglamento de Protección Civil, por lo que es procedente reconocer la validez de la Resolución que decretó el archivo del recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el 26 de febrero de dos mil dieciocho.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Documentos del juicio 40/2018 en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".